

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, (en adelante la Investigada)

NOVENO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

9.1.1. Radicado No. 20245340546732 del 4/03/2024.

Mediante radicado No. 20245340546732 del 2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10266-A del 19/12/2023, impuesto al vehículo de placa TMV700, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9**, toda vez que se encontró que: “ *SE EVIDENCIA QUE PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO TRANSPORTANDO COMO PASAJEROS A NEYVI FLOREZ CC 1086924820. RUBY GOMEZ CC2744337. LUISA IMBAJOA CC1004593130. HUMBERTO FLOREZ CC98195593.1. SIN PORTAR FORMATO UNICO EXTRACTO DE CONTRATO FUEC. (...) (sic)*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)
(...)"*

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. *La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al termino de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 10266A del 19/12/2021 impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, a través del vehículo de placas TMV700, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

9.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte sin que el vehículo cuente con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual conforme los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte.

9.2.1. Radicado No. 20245340546732 del 4/03/2024.

Mediante radicado No. 20245340546732 del 2024 la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10266A del 19 de diciembre de 2023, impuesto al vehículo de placa TMV700, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9** , donde se señala, " *NO CUENTA CON POLIZAS RCE Y RCC VIGENTES.(...)*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En ese orden, esta Dirección procedió a consultar información del vehículo de placas **TMV700** en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se encontró información relacionada con las pólizas, así:

RUNTPRO

Consulta Automotores

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

Realizar otra consulta

PLACA DEL VEHÍCULO:	TMV700	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10029378567	CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
TIPO DE SERVICIO:	Público		

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

RUNTPRO

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
02130101002189	02/07/2021	04/07/2021	04/07/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
02131101002667	02/07/2021	04/07/2021	04/07/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01431101001931	02/07/2020	04/07/2020	04/07/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01430101001680	02/07/2020	04/07/2020	04/07/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01431101001885	04/07/2019	04/07/2019	04/07/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01430101001639	04/07/2019	04/07/2019	04/07/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
AA008925	28/06/2018	28/06/2018	30/04/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle

Imagen 1. Información reportada por el RUNT, para el vehículo de placas TMV700. Extraída de la página: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

De la anterior información corroborada en la página del (RUNT), se encuentra que para el día **19 de diciembre de 2023**, fecha en que se impuso el IUIT No. 10266-A del 19 de diciembre de 2023, presuntamente el vehículo de placa **TMV700**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9**, NO contaba con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, documentos esenciales para la prestación del servicio.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente. Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público **deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.**

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que los artículos 994 y 1003, del Código de Comercio instituye la obligación de **tomar un seguro que cubra las personas y las cosas transportadas**, y así mismo impone la responsabilidad del transportador de todos los daños que sobrevengan en el momento de ejecutar su servicio veamos:

Artículo 994. *Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.*

Artículo 1003. *<RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador ara la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece en el Artículo 2.2.1.6.5.1, la obligatoriedad de tomar las pólizas:

Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas*

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.*
- b) Incapacidad permanente.*
- c) Incapacidad temporal.*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.*

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.*
- b) Daños a bienes de terceros.*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*
- d) El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.*

Que el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a la vigencia de las pólizas de seguros, reguló:

Artículo 2.2.1.6.5.3. Vigencia de las pólizas de seguros. La vigencia de los seguros contemplados en esta Sección, será condición para la operación de la totalidad de los vehículos propios o legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata la presente Sección, deberá informar a las instancias correspondientes del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de terminación o revocación

La compañía de seguros tiene la obligación de reportar de manera inmediata al Ministerio de Transporte, la cancelación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de un vehículo que soliciten las empresas. En tal evento la tarjeta de operación pierde efectos jurídicos, por desaparecer una de las condiciones que dan origen a su expedición. La autoridad competente notificará del hecho a la autoridad de control para que se proceda a la inmovilización del vehículo, en caso de que continúe prestando el servicio de transporte, de conformidad con lo señalado en la Ley 336 de 1996 y en el Capítulo 8, Título 1, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o las normas que lo adicionen, modifiquen o

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

sustituyan. De igual manera se le notificará el hecho al propietario del vehículo.

De lo anterior, se tiene que la normatividad de transporte regula y exige la toma de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos vinculados a las empresas que prestan el servicio de transporte especial, toda vez que esta se constituye como un seguro indispensable en la prestación del servicio.

De conformidad con la información reportada en el IUIT No. 10266A del 19 de diciembre de 2023, presuntamente el vehículo de placa **TMV700**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9**, presuntamente la Investigada se encuentra prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

9.3. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial portando la tarjeta de operación vencida

9.3.1. Radicado No. 20245340546732 del 4/03/2024.

Mediante radicado No. 20245340546732 del 2024 la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10266A del 19 de diciembre de 2023, impuesto al vehículo de placa **TMV700**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9** , donde se señala "TARJETA DE OPERACION VENCIDA (sic)", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Información corroborada en el RUNT, relacionada a continuación:



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	TMV700	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10029378567	CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	273692
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	04/11/2021
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	28/11/2021	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	28/11/2023		

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS - sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS - sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente." (Negrita fuera de texto)

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación vigente, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa **TMV700** la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS - sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.3. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Radicado No. 20245340546732 del 4/03/2024.

Mediante Radicado No. 20245340546732 del 4/03/2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño, remitió a esta Superintendencia de Transporte oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10266A del 19/12/2023, impuesto al vehículo de placa TMV700, vinculado a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS - sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9, donde se señala "TARJETA DE OPERACION VENCIDA (sic)", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS - sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que, ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa TMV700.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación, ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa **deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.***

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 10266A del 19/12/2023, impuesto al vehículo de placa TMV700, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS - sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9** al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación vigente, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 10266A del 19 de diciembre de 2023, impuesto al vehículo de placa TMV700, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 10266A del 19 de diciembre de 2023, impuesto al vehículo de placa TMV700, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la expedición de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, al presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, el artículo 2.2.1.6.5.1, y artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

CARGO TERCERO: Que de conformidad con el IUIT No. 10266A del 19 de diciembre de 2023, impuesto al vehículo de placa **TMV700**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015.

CARGO CUARTO: Que de conformidad con el IUIT No. 10266A del 19 de diciembre de 2023, impuesto al vehículo de placa **TMV700**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015.

Que las conductas descritas en los **CARGO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** podrán ser sancionadas bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS CON NIT 901.144.056-9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, de la Ley 1712 de 2014²⁰, el Decreto 767 de 2022²¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²², deben

¹⁹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁰ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e).

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, el artículo 2.2.1.6.5.1, y artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

²² ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta, que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 6: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS sigla ASTROESTUR SAS con NIT. 901.144.056 - 9**.

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 8: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

ARTÍCULO 10: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/julio/2026 09:59:42 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/julio/2026 10:41:44 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [28/julio/2026 08:04:10 a. m.]

Notificar:
TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico:²⁴ administracion@astroestur.com ; hergar8@hotmail.com ;
atencionalcliente.astroestur@gmail.com
Dirección: Calle 10 No. 03 - 06
Madrid / Cundinamarca

Proyectó: Nicolas Moreno Molano – Abogado Contratista IUIT -DITTT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUIT
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT

²³ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).
²⁴ Autoriza notificación electrónica en VIGIA y RUES

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 10266A
1. FECHA Y HORA
2023-12-19 HORA: 18:16:52
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: PASTO MOJARRAS 36 - B
ASCUA CANO CHACHAGUI (NARINO)
3. PLACA: TMV700
4. EXPEDIDA: ENVIGADO (ANTIOQUIA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:XXXXX
NACIONALIDAD: XXXX
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 273692
FECHA: 2023-11-28 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA
NUMERO: 1086924567
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 29
NOMBRE: NIVER YOVANNY CORDOBA ORTIZ
DIRECCION: BASCULA CANO
TELEFONO: 3175110685
MUNICIPIO: SAN LORENZO (NARINO)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10029378567
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1086924567
VIGENCIA: 2025-04-29
CATEGORIA: C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ALDAIR CHAPUES GUERRERO
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 1087027178
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Transportes especiales y turísticos astro sas
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 00000
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: .
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: XXXX
NUMERO: XXXX
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Supertransporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Mz 10 cs 23 minga para ueadero nissi
MUNICIPIO: PASTO (NARINO)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: XXXX
NUMERAL: XXXX
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: XXXX
FECHA: 2023-12-19 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: N/A
FECHA: 2023-12-19 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
SE EVIDENCIA QUE PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO TRANSPORTANDO COMO PASAJEROS A NEYVI FLOREZ CC 1086924820. RUBY GOMEZ CC 2744337
3. LUISA IMBAJOA CC 1004593130. HUMBERTO FLOREZ CC 98195593. 1. SIN PORTAR FORMATO UNICO EXTRACTO DE CONTRATO FUEC. 2. NO CUENTA CON POLIZAS RCE Y RCC VIGENTES. 3. TARJETA DE OPERACION VENCIDA
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: JEISON PAUL LEON TAQUEZ
PLACA: 092471 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DENAR
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1086924567

RESOLUCIÓN No 009423 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS con NIT 901.144.056-9



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/05/2026 - 21:09:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 816xFKCKBC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS ASTRO SAS
Sigla : ASTROESTUR SAS
Nit : 901144056-9
Domicilio: Madrid, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 115980
Fecha de matrícula: 21 de diciembre de 2017
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2025.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 10 NO. 03 - 06
Municipio : Madrid, Cundinamarca
Correo electrónico : administracion@astroestur.com
Teléfono comercial 1 : 6018254975
Teléfono comercial 2 : 3234383706
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 10 NO. 03 - 06
Municipio : Madrid, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : administracion@astroestur.com

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
administracion@astroestur.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at mta04.dsmail.es	29/07/2026 02:10:45 PM (UTC)	29/07/2026 09:10:45 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 9:10:33 AM - Comunicación Resolución No. 009423 del 2026
Para:	<administracion@astroestur.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	f55cabdc-c070-44c4-a75b-269dc61d1785@SM26
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 02:10:37 PM (UTC), 29/07/2026 09:10:37 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	9EB01F7FDC4042606DFD891CCC6E2DA6F5870394
Tamaño del Mensaje:	2029178
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1481055	ae75f04a-1ea5-47a4-8b01-67f3aecc1cbe.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 2:10:38 PM starting astroestur.com/{default} 7/29/2026 2:10:38 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to poolmx.dsmail.es (20.229.73.86) 7/29/2026 2:10:38 PM connected from 192.168.10.11:44133 7/29/2026 2:10:38 PM >>> 220-mta04.dsmail.es ESMT P Postfix 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 220 mta04.dsmail.es ESMT P Postfix 7/29/2026 2:10:45 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026 2:10:45="" pm="">>> 250-mta04.dsmail.es 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-SIZE 52428800 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-VRFY 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-ETRN 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-STARTTLS 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250 DSN 7/29/2026 2:10:45 PM < starttls="" 7/29/2026="" 2:10:45="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/29/2026 2:10:45 PM tls:TLSv1.2 connect ed with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/29/2026 2:10:45 PM tls:Cert: /OU=Zimbra Collaboration Server/CN=mta04.dsmail.es; issuer=/C=US/ST=N/A/L=N/A/O=Zimbra Collaboration Server/OU=Zimbra Collaboration Server/CN=ldap.dsmail.es; verified=no 7/29/2026 2:10:45 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:10:45="" pm="">>> 250-mta04.dsmail.es 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-SIZE 52428800 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-VRFY 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-ETRN 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-AUTH LOGIN PLAIN 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-AUTH=LOGIN PLAIN 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250 DSN 7/29/2026 2:10:45 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250 2.1.0 Ok 7/29/2026 2:10:45 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS, FAILURE,DELAY 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250 2.1.5 Ok 7/29/2026 2:10:45 PM < data="" 7/29/2026="" 2:10:45="" pm="">>> 354 End d ata with . 7/29/2026 2:10:45 PM < .="" 7/29/2026="" 2:10:45="" pm="">>> 250 2.0.0 Ok: queued as 4D3C280716 7/29/2026 2:10:45 PM <	

quit="" 7/29/2026="" 2:10:45="" pm="">>> 221 2.0.0 Bye 7/29/2026 2:10:45 PM closed poolmx.dsmail.es (20.229.73.86) in=522 out=2036677 7/29/2026 2:10:45 PM done astroestur.com/{default}

From:MAILER-DAEMON#mta04.dsmail.es:This is the mail system at host mta04.dsmail.es. Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems. The mail system : delivery via mbx01.dsmail.es[10.1.0.21]:7025: 250 2.1.5 Delivery OK

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
atencionalcliente.astroestur@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.27)	29/07/2026 02:16:14 PM (UTC)	29/07/2026 09:16:14 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 9:10:33 AM - Comunicación Resolución No. 009423 del 2026
Para:	<atencionalcliente.astroestur@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	ca5cc2d1-42b7-45e0-a312-0e6b27d76623@SM25
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 02:10:45 PM (UTC), 29/07/2026 09:10:45 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	45E4278566002A3716E13A7EE335A43071559EB7
Tamaño del Mensaje:	2029187
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1481055	ae75f04a-1ea5-47a4-8b01-67f3aecc1cbe.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 2:16:03 PM starting gmail.com/{default} 7/29/2026 2:16:12 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.27) 7/29/2026 2:16:12 PM connected from 192.168.10.11:35534 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 220 mx.google.com E SMTP ffacd0b85a97d-47fb6b2a27asi5613608f8f.189 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:16:12="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-STARTTLS 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 2:16:12 PM < starttls="" 7/29/2026="" 2:16:12="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/29/2026 2:16:12 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 7/29/2026 2:16:12 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WR2; verified=no 7/29/2026 2:16:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:16:12="" pm="">>> 250 -mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 2:16:12 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/29/2026 2:16:12 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47fb6b2a27asi5613608f8f.189 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:12 PM < rcpt=""> 7/29/2026 2:16:13 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47fb6b2a27asi5613608f8f.189 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:13 PM < data="" 7/29/2026="" 2:16:13="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47fb6b2a27asi5613608f8f.189 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:13 PM < .="" 7/29/2026="" 2:16:14="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1785334573 ffacd0b85a97d-47fb6b2a27asi5613608f8f.189 - gsmtpp 7/29/2026 2:16:14 PM < quit="" 7/29/2026="" 2:16:14="" pm="">>>	

"">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47fb6b2a27asi5613608f8f.189 - gsmtip 7/29/2026 2:16:14 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.27) in=773 out=2036600 7/29/2026 2:16:17 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
hergar8@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	29/07/2026 02:10:47 PM (UTC)	29/07/2026 09:10:47 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 9:10:33 AM - Comunicación Resolución No. 009423 del 2026
Para:	<hergar8@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	d42edd51-d8cd-46bb-afc3-64d3686a9519@SM25
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 02:10:41 PM (UTC), 29/07/2026 09:10:41 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	BD7076EB1B12C7A679816202145CCD21AE5AC3BB
Tamaño del Mensaje:	2029168
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1481055	ae75f04a-1ea5-47a4-8b01-67f3aecc1cbe.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 2:10:41 PM starting hotmail.com/{default} 7/29/2026 2:10:44 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.ol c.protection.outlook.com (52.101.41.184) 7/29/2026 2:10:44 PM connected from 192.168.10.11:46331 7/29/2026 2:10:44 PM >>> 220 BY 1PEPF0001AE1D.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 29 Jul 2026 14:10:44 +0000 [08DEE840AF F21922] 7/29/2026 2:10:44 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:10:45="" pm="">>> 250-BY1PEPF0001AE1D.mail.protect ion.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/20 26 2:10:45 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-STARTTLS 7 /29/2026 2:10:45 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-CHUNKING 7/2 9/2026 2:10:45 PM >>> 250-SMTPUTF8 7/29/2026 2:10:45 PM < starttls="" 7/29/2026="" 2:10:45="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server re ady 7/29/2026 2:10:45 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/29/2026 2:10:45 PM tls:Cert: /C=U S/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SH A2 Secure Server CA; verified=no 7/29/2026 2:10:45 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:10:45="" pm="">>> 250-BY1PEP F0001AE1D.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 2 50-PIPELINING 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:10:45 P M >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250-SMTPUTF8 7/29/2026 2:10:45 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/29/2026 2:10:45 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/ 29/2026 2:10:45 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/29/2026 2:10:46 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/29/2026 2:10 :46 PM < data="" 7/29/2026="" 2:10:46="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/29/2026 2:10:47 PM < .="" 7/29/2026="" 2:10:47=""	

pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=103753524974501, Hostname=IA0PR08MB8813.namprd08.prod.outlook.com] 2046164 bytes in 0.846, 2361.861 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 7/29/2026 2:10:47 PM <quit="" 7/29/2026="" 2:10:47="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/29/2026 2:10:47 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.41.184) in=940 out=2036462 7/29/2026 2:10:47 PM done hotmail.com/{default}

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: hergar8#hotmail.com Subject: Registrado: 7/29/2026 9:10:33 AM - Comunicación Resolución No. 009423 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).